



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MARIA ISABEL RUEDA DE URREA, actuando en calidad de agente oficioso de NINFA RUEDA DE URREA, formuló acción de tutela por considerar que la EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de este último, con base en los siguientes hechos:

- Señala que su progenitora NINFA RUEDA DE URREA, tiene 75 años de edad, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo, a través de SALUD TOTAL EPS, tiene marcha nula, es invalida, según la ESCALA DE BARTHEL y presenta diagnósticos de SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGIA U OCLUSIVA, DEMENCIA NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRUENTE NO ESPECIFICADO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA y DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN COMPLICACIÓN.
- Comenta además que en visitas domiciliarias de los meses de agosto y septiembre de 2022, el médico tratante de su agenciada, le ordenó lo siguiente: ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA EN FRECUENCIA DE 12 DÍAS AL MES y ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA TERAPIA OCUPACIONAL EN FRECUENCIA DE 4 DÍAS AL MES; sin embargo, sin justificación algunos dichos servicios no le han sido garantizados a la señora RUEDA DE URREA.
- De otro lado, manifiesta que la IPS MEDICUC, en los meses de septiembre y octubre de 2022, le ha generado el cobro de \$4.500 pesos por entregarle la historia clínica de su agenciada NINFA RUEDA DE URREA, lo cual considera no es pertinente, pues se trata de documentación necesaria para gestionar el tratamiento médico de aquella.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante que la EPS accionada se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, integridad personal y vida digna de NINFA RUEDA DE URREA, por lo que solicita se ordene a SALUD TOTAL EPS, la prestación efectiva e ininterrumpida de los servicios ordenados por el médico tratante, a saber, ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA EN FRECUENCIA DE 12 DÍAS AL MES y ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA TERAPIA OCUPACIONAL EN FRECUENCIA DE 4 DÍAS AL MES, así como también le se brinde la atención integral que demanda para sus padecimiento. De igual manera, pide que se ordene a la IPS MEDICUC no realizar cobro alguno por la entrega de la historia clínica de la paciente.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 17 de enero del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a SALUD TOTAL EPS, vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y a la IPS MEDICU, con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Luego de referirse a los antecedentes de la tutela, al marco normativo de la entidad, a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a las funciones de las EPS`s, a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud y al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud, señala que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que alega una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En todo caso, señala que las EPS`s tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de manera que pongan en riesgo la vida o la salud de éstos, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

Por otra parte, indica que en casos como el sub judice se suele solicitar equivocadamente que la entidad financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar por los servicios de salud prestados, olvidando que el art. 240 de la Ley 1955 de 2019, estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren con anterioridad a la prestación de la atención en salud, con el fin de que las EPS`s presten los mismos de manera integral, destacando

haber girado ya a dicha entidades, incluida la accionada, el presupuesto máximo para tal efecto.

Por lo expuesto, solicita al Despacho negar el amparo constitucional frente a esa entidad, y como consecuencia de ello, proceda a su desvinculación, de igual manera negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS. Finalmente, sugiere modular las decisiones en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe vulneración de derechos fundamentales, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de salud y no deben ser sufragadas con los recursos.

- **IPS MEDICUC**

Contesta la tutela puntualizando que esa IPS, le ha prestado a la señora NINFA RUEDA DE URREA una atención oportuna y de calidad de acuerdo con lo prescrito por los galenos, tal como lo respalda la historia clínica, que se allega en la demanda como prueba y los registros de Atención Domiciliara, que acreditan la prestación permanente de las terapias ordenadas, advirtiendo además que no genera ningún cobro a los usuarios por copias de las historia clínicas, pues las mismas son remitidas a los usuarios a través de correo electrónico o WhatsApp y que la atención médica integral corresponde garantizarla a la EPS a la cual se encuentra afiliada.

Por lo expuesto, considera que su conducta ha sido diligente a fin de salvaguardar la salud de la agenciada NINFA RUEDA DE URREA y, por tanto, solicita abstenerse de emitir órdenes judiciales en su contra, ya que no se evidencia un actuar vulnerador de derechos fundamentales.

- **SALUD TOTAL EPS**

Pone de presente que la señora NINFA RUEDA DE URREA, desde el mes de septiembre de 2021, se encuentra incluida en el plan de atención domiciliario con la IPS MEDICUC, quienes a través del Dr. Andrés Felipe Plata Riveros, le ordenaron: ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA · 12 MES EDUCACION FAMILIAR Y PLAN CASERO y ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL · 4 MES EDUCACION FAMILIAR Y PLAN CASERO, servicios que durante el mes de enero del presente año se le vienen garantizado por medio de los siguientes profesionales: LINA CONSTANZA MONTES BECERRA (FONOAUDIOLOGÍA), HUGO ALEXANDER VILLAMIZAR GONZÁLES (FISIOTERAPIA) y LUIS EDUARDO LESMES (OCUPACIONAL), este último a partir del 20 de enero hogaño.

Asimismo aclara que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí agenciada, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, destacando que si bien es cierto la acción de tutela se caracteriza por la informalidad en materia probatoria, esta exige por lo menos un indicio que demuestre la amenaza o la vulneración concreta de un derecho fundamental, y no hipotética o basada en conjeturas, lo cual no se encuentra en el presente asunto, ya que revisado el acervo probatorio anexo a la demanda de

tutela, por el contrario, se evidencia los actos positivos para garantizar la atenciones prescritas a aquélla.

Respecto de la pretensión de tratamiento integral, sostiene que se configura improcedente, en la medida que no es posible que se impartan órdenes a futuro e inciertas y, menos aún, cuando ha garantizado el acceso a los servicios de salud requeridos por NINFA RUEDA DE URREA. También, resalta la necesidad que los elementos o procedimientos a realizar sean ordenados por el médico tratante, pues conforme a su experiencia y conocimiento tiene claridad que es lo que requiere el paciente, lo que ahonda más la inviabilidad de la pretensión en mención.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, y en forma subsidiaria, en caso de ampararse los derechos fundamentales de la afiliada, se ordene a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad Social en Salud (ADRES), en la parte resolutive del fallo cancelarle dentro de los 15 días a la presentación de la cuenta de cobro, el 100% de las sumas que en exceso deba asumir en la prestación de la atención de salud de NINFA RUEDA DE URREA por los tratamientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro del plan de beneficios.

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

A través del Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico, esta entidad señaló que revisada la base de datos del ADRES encontró que la señora NINFA RUEDA DE URREA, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS en el municipio de Bucaramanga, encontrándose activa su afiliación al régimen subsidiado.

Luego de referirse a los hechos y pretensiones de la demanda, como también a los fundamentos jurídicos en materia de salud y al principio de atención integral, indicó que las EPS's están en la obligación de prestar todos los servicios en salud que requieran sus afiliados, en el entendido que esto es por orden constitucional y no puede negar ningún servicio que necesite el paciente, bajo ningún concepto, por lo que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveerle la atención integral oportuna, pues es su deber eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder de manera oportuna y eficaz a los servicios requeridos por la señora NINFA RUEDA DE URREA.

De igual manera resalta, que la situación que motiva la presente acción debe ser resuelta por la EPS accionada, destacando que esa Secretaria de Salud no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora NINFA RUEDA DE URREA y, por cuya razón, no tiene responsabilidad alguna en la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora MARIA ISABEL RUEDA DE URREA, manifiesta actuar en calidad de agente oficioso de su progenitora NINFA RUEDA DE URREA, con el fin de que se ampare las prerrogativas constitucionales de ésta a la salud, seguridad social, vida, integridad personal y vida digna, habida cuenta la imposibilidad de que aquélla interponga directamente el amparo constitucional debido a su estado de salud, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

SALUD TOTAL EPS y MEDICUC IPS, son entidades particulares que presta el servicio público de salud, por su parte, el ADRES y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, tienen carácter público, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, amén de ser la EPS y la IPS mencionadas, a quienes se les imputa responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante.

3. Problema Jurídico

3.1. En primer lugar, se enmarca determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la señora NINFA RUEDA DE URREA, por parte de SALUD TOTAL EPS y/o entidades vinculadas, por no habersele garantizado la práctica de la ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA EN FRECUENCIA DE 12 DÍAS AL MES y LAS TERAPIAS OCUPACIONALES 4 DÍAS AL MES, ordenadas por el médico tratante en agosto y septiembre de 2022.

3.2. Igualmente se deberá establecer si es procedente la acción de tutela para ordenar la atención integral para exigir la atención integral.

3.3. Finalmente, si la IPS MEDICUC vulnera los derechos fundamentales de la aquí agenciada por el cobro de dinero para la obtención de su historia clínica.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes, **las personas de la tercera edad**, como en el caso bajo estudio y las que padezcan enfermedades catastróficas, tales como el cáncer, entre otras.

4.3 Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-306 de 2016, reitero lo siguiente:

“4. El deber de las EPS de respetar los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema de Seguridad Social en Salud se rige por unos principios expresamente consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales, y en la Ley misma, los cuales constituyen mandatos superiores que determinan la forma en que las EPS deben procurar la prestación de los servicios de salud.

(...)

*Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de **oportunidad**, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto **“se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”**⁶*

*Por ejemplo, en la sentencia T-826 de 2007, con ocasión de la demora en el suministro de un servicio de salud, la Corte reiteró su jurisprudencia al estudiar el caso de una joven de 21 años con una enfermedad renal severa a quien la EPS, si bien no le negaba el suministro de ningún servicio médico, le demoraba su entrega y la sometía al agotamiento previo de múltiples trámites. En esa oportunidad la Corte dijo que **“se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.”***

*En este mismo sentido, la sentencia T-881 de 2003 ya había sostenido que el desconocimiento del criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, debe ser entendido como un quebrantamiento del principio de igualdad en la garantía del derecho a la salud y la vida. Lo anterior en razón a que **“el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.”***

En esta misma oportunidad la Corte dejó claro que las instituciones encargadas de la prestación de los servicios de salud no están autorizadas para mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba la necesidad de un determinado tratamiento médico o intervención quirúrgica.

(...)

*En la sentencia T-489 de 1998, con ocasión de un paciente que requería una cirugía de rodilla con carácter urgente en razón a los intensos dolores que padecía, la Corte expresó que este **“estado de sufrimiento superable con una cirugía se ha prolongado injusta e innecesariamente (...) por un causa ajena a la responsabilidad y posibilidad de acción del demandante”**.*

*Sobre la prolongación del sufrimiento debido a la demora de las EPS en suministrar un medicamento o insumo, o en practicar un tratamiento o cirugía, la sentencia T-024 de 2010 indicó que la extensión injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud **“vulnera***

⁶ Ibíd.

el derecho fundamental a la integridad personal, y por supuesto, el derecho a una vida digna, aunque no se esté ante la inminencia de muerte”.

Así mismo, la sentencia T-433 de 1994 sostuvo que si una paciente padece dolores que le causan sufrimiento y existe una cirugía que le permite su recuperación “es necesario que la operación recomendada por el mismo centro sea practicada lo más pronto posible, dentro de un término científicamente admisible y humanamente soportable” a fin de que la demora no conduzca a unos nuevos factores de malestar o de agravamiento de los anteriores.

(...)

Así por ejemplo, en la sentencia T-260 de 1998, la Corte indicó que no podía afirmarse que “como la visión del demandante no está en peligro de perderse, debe denegarse el amparo constitucional solicitado. Sería tanto como esperar a que un enfermo demuestre que está al borde de la muerte para que el juez de tutela tome cartas en el asunto, cuando lo natural y obvio dentro del campo de la medicina es evitar llegar a tan terrible estado.”

Lo anterior responde al concepto mismo de la vida y la salud como derechos constitucionales de carácter fundamental, los cuales no significan una mera posibilidad de existir, de alguna forma, sino, por el contrario, implican “una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.”⁷

En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada⁸, **que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente.** (...)” (Subraya del Despacho).

4.4. De la Atención Integral

Frente a la orden de prestación de atención integral en salud por parte del Juez de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017, señaló:

“(…) Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.⁹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”¹⁰, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las

⁷ Ver la sentencia T-260 de 1998.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

⁹ Sentencia T-408 de 2011.

¹⁰ Sentencia T-408 de 2011.

personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹¹

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende¹² dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”¹³

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.¹⁴

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.¹⁵

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”¹⁶

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

¹¹ Sentencia T-053 de 2009.

¹² Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras.

¹³ Sentencia T-531 de 2009.

¹⁴ Al respecto ver sentencia T-408 de 2011 y T-209 de 2013, entre otras.

¹⁵ Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

¹⁶ Sentencia T-694 de 2009.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”

Adicionalmente a lo cual, debe tenerse en cuenta que el principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante.

5. Del Caso en concreto

Para empezar, ha de decirse que, de los hechos y anexos de la presente acción constitucional, se tiene que la señora NINFA RUEDA DE URREA, tiene 75 años de edad, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, presenta diagnósticos de SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGIA U OCLUSIVA, DEMENCIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA y DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN COMPLICACIÓN y, por cuyos padecimientos en consulta del 25 de agosto y 20 de septiembre de 2022, el médico tratante le prescribió ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA CON FRECUENCIA DE 12 DÍAS AL MES, iniciando los meses de septiembre y octubre, respectivamente y ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL CON FRECUENCIA 4 DÍAS AL MES iniciando los meses de septiembre y octubre, respectivamente, ver folios 13 y 17, contenidos en el pdf “001demandaAnexos”.

Sobre el particular, sea lo primero decir, que la accionada SALUD TOTAL EPS, a través de su contestación, manifiesta que jamás se le han negado los servicios de salud a la señora NINFA RUEDA DE URREA, destacando que los servicios a ella prescritos por el médico tratante le viene siendo garantizados, específicamente las terapias a través de los siguientes profesionales: LINA CONSTANZA MONTES BECERRA (FONOAUDIOLOGÍA), HUGO ALEXANDER VILLAMIZAR GONZÁLES (FISIOTERAPIA) y LUIS EDUARDO LESMES (OCUPACIONAL), este último a partir del 20 de enero hog año. Por su parte, la IPS MEDICUC señala que ha brindado a la señora NINFA RUEDA DE URREA una atención oportuna y de calidad de acuerdo con lo prescrito por los galenos, tal como lo respalda la historia clínica que se allega en la demanda como prueba y los registros de Atención Domiciliara que acreditan la prestación permanente de las terapias ordenadas.

Planteadas, así las cosas y, revisado el acervo probatorio recaudado dentro del expediente, este Despacho advierte que lo esbozado tanto por la EPS como por la IPS accionada resulta cierto, pero solo frente a lo que corresponde a la ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL CON FRECUENCIA 4 DÍAS AL MES, ya que revisado el documento REGISTRO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA emitido por la IPS MEDICUC (ver folio 90 del pdf “006RtaMedicuc”), se advierten la práctica de 4 terapias de dicho tipo en los meses ordenados por el médico tratante de NINFA RUEDA DE URREA, esto es, septiembre y octubre de 2022, junto con la firma del familiar presente en el momento de su realización, véase:

REGISTRO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA							
				EPS: SALUD TOTAL S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO			
Documento: CC 37793198				Fecha de Nacimiento: 23/10/1947			
Nombre: NINFA RUEDA DE URREA				Edad: 75 Año(s)			
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO				Sexo: F			
Dirección: KR 33 54 137				Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER			
Teléfono: N.A.							
N.	Fecha	Hora	Turno	Servicio	Prestador	Nombre Tutor	Firma Tutor
1	16/08/2022	15:00	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL U 63351688	63351686 Maria I
2	17/08/2022	11:30	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL U 63351688	63351686 Maria I
3	20/08/2022	14:30	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL U. 63351688	63351686 Maria I
4	22/08/2022	14:30	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL U. 63351688	63351686 Maria I
5	27/08/2022	14:30	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL U. 63351688	63351686 Maria I
6	29/08/2022	12:00	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL U. 63351688	63351686 Maria I
7	08/09/2022	08:20	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	LUZ ESTELA URREA 63358898	LUZ ESTELA URREA 63358898
8	10/09/2022	12:00	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	LUZ ESTELA URREA. 63358898	LUZ ESTELA URREA 63358898
9	10/09/2022	12:00	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	LUZ ESTELA URREA. 63358898	LUZ ESTELA URREA 63358898
10	17/09/2022	12:00	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	LUZ ESTELA URREA. 63358898	LUZ ESTELA URREA 63358898
11	20/09/2022	12:00	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	LUS ESTELA URREA. 63358898	LUZ ESTELA URREA 63358898
12	08/10/2022	08:45	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL 63351688	63351686 Maria I
13	15/10/2022	08:45	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL 63351688	63351686 Maria I
14	22/10/2022	08:45	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL. 63351688	63351686 Maria I
15	23/10/2022	08:40	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL 63351688	63351686 Maria I
16	26/11/2022	09:54	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL 63351688	63351686 Maria I
17	26/11/2022	10:01	DIA	TERAPIA OCUPACIONAL	LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA 1101683806 TERAPEUTA OCUPACIONAL	MARIA ISABEL 63351688	63351686 Maria I

No obstante, en lo que toca con la ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA CON FRECUENCIA DE 12 DÍAS AL MES, revisado el documento al que viene haciéndose referencia (REGISTRO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA), se vislumbra que en el mes de septiembre únicamente le prestaron dicho servicios en 4 oportunidades, es decir, faltaron 8 terapias por practicarle a la señora NINFA RUEDA DE URREA y que además en el mes de octubre no se le realizó ninguna terapia(ver folios 87 y 88 del pdf “006RtaMedicuc”), pues en

el registro de la última terapia practicada en septiembre, a saber 24 /09/2022, se anota el 22/11/2022, véase lo dicho:

12	28/08/2022	17:30	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	JOHANNA VANESSA JACOME GARCÉS 1102374774 FONOAUDIOLOGIA	JOSE URREA	Jose Urrea
13	20/09/2022	18:30	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	JOHANNA VANESSA JACOME GARCÉS 1102374774 FONOAUDIOLOGIA	LUZ STELLA URREA	Luz Stella Urrea
14	21/09/2022	18:30	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	JOHANNA VANESSA JACOME GARCÉS 1102374774 FONOAUDIOLOGIA	LUZ STELLA URREA	Luz Stella Urrea 63758899
15	23/09/2022	18:30	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	JOHANNA VANESSA JACOME GARCÉS 1102374774 FONOAUDIOLOGIA	LUZ STELLA URREA	Luz Stella Urrea

https://saludgestiona.com/business/print/cHJpbmQ9dHJ1ZSIdXNpbmVzc20xMDAzJm1vZHV6ZT1mb3JtcyZwYXRpZW50PTQ3OTg0JnRibXBsYXRiP... 1/3

18/1/23, 8:24 https://saludgestiona.com/business/print/cHJpbmQ9dHJ1ZSIdXNpbmVzc20xMDAzJm1vZHV6ZT1mb3JtcyZwYXRpZW50PTQ3OTg0...



REGISTRO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

Documento: CC 37793198

Nombre: NINFA RUEDA DE URREA

Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO

Dirección: KR 33 54 137

Teléfono: N.A.

EPS: SALUD TOTAL S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO

Fecha de Nacimiento: 23/10/1947

Edad: 75 Año(s)

Sexo: F

Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER

N.	Fecha	Hora	Turno	Servicio	Prestador	Nombre Tutor	Firma Tutor
16	24/09/2022	18:30	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	JOHANNA VANESSA JACOME GARCÉS 1102374774 FONOAUDIOLOGIA	LUZ STELLA URREA	Luz stella urrea
17	22/11/2022	13:00	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	LINA CONSTANZA MONTES BECERRA 1088882533 FONOAUDIOLOGIA	MARIA ISABEL URREA	63758899 Maria U

Bajo tal contexto y, sin lugar a mayores disquisiciones, debe decirse que no existe en el diligenciamiento evidencia de la prestación oportuna, continua y en los términos señalados por el galeno tratante de la ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA o, al menos, no se acreditó así en las presentes plenarias, sin que sea dable concluir a esta agencia judicial que las practicadas en los meses posteriores, corresponden a las ordenadas el 25 de agosto y 20 de septiembre de 2022, máxime cuando quien agencia los derechos de la señora NINFA RUEDA DE URREA, en comunicación telefónica indicó que a aquélla todos los meses le están ordenando dichas terapias, según constancia secretarial que antecede a la presente providencia.

Así las cosas, salta a la vista que existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora frente a lo que corresponde al servicio ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA, por parte de SALUD TOTAL EPS, ya que siendo ésta última entidad, quien debe garantizarle a la señora NINFA RUEDA DE URREA, una adecuada prestación de los servicios médicos que requiere, ello por encontrarse vinculada a dicha entidad, resulta inaceptable, que a la fecha no se le haya garantizado la prestación de dicha terapias, pues con la prestación inadecuada de las mismas le esta impidiendo sobrellevar los padecimientos que la aquejan de una manera digna y soportable e, incluso deteriorando aún más su estado de salud, sumado a que impiden irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que el usuario tiene derecho, y se constituyen en obstáculos para obtener la asistencia médica ordenada por el galeno tratante.

En este punto, se impone advertir que, si bien las coberturas de los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizadas por las Entidades Promotoras de Salud - EPS-, a través de los contratos celebrados con las IPS'S para materializar la prestación de la asistencia de salud, lo ciertos es que aquéllas (EPS's) no queden desligadas o exoneradas de su responsabilidad legal en la prestación integral de salud de manera eficiente, eficaz y pronta a sus afiliados, sin que sea dable atribuir la prestación de los servicios a dichas IPS's.

Por lo expuesto, la manera de garantizar que el derecho a la salud, y la vida en condiciones dignas de la señora NINFA RUEDA DE URREA es ordenando como primera medida a SALUD TOTAL ESPS, que GARANTICE Y PRÁCTIQUE, la ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA, tal y como lo ha ordenado su médico tratante el 25 de agosto y 20 de septiembre de 2022, esto es, CON FRECUENCIA DE 12 DÍAS AL MES y, las que de dicho tipo continúe prescribiendo, lo cual deberá tener inicio en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

Por otro lado, en punto a la pretensión encaminada a que se ordene la atención integral en salud en favor de la aquí agenciada respecto de sus patológicas, debe decirse que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste tipo, pues pese a ostentar una protección constitucional reforzada dada su calidad de persona de la tercera edad, tal calidad no se erige fundamento absoluto para que salga adelante y, no se está ante una negación por parte de la EPS accionada en la prestación de servicio requerido, ni siquiera frente a una demora en la garantía del mismo, sino a una prestación inadecuada o incompleta, pues nótese que las TERAPIAS POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA le han venido siendo practicadas desde agosto de 2022 hasta enero del presente año, tal como se ver folios 87 a 89 del pdf "006RtaMedicuc; aunado a lo cual en este caso el juez constitucional no cuenta con otros elementos que le permitan establecer la necesidad de servicios adicionales para la atención de su estado actual de salud o negativa de prestar otras atenciones en salud, y por ende, se impone negar el amparo deprecado en dicho aspecto y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Igualmente ocurre respecto de la solicitud de que ordene a la IPS MEDICUC no realizar cobro alguno por la entrega de la historia clínica de la paciente, en primer lugar, no se advierte en el diligenciamiento prueba alguna que demuestre el cobro de dicho rubro por parte de dicha IPS, máxime cuando aquélla indicó que no genera ningún cobro a los usuarios por copias de las historias clínicas, pues las mismas son remitidas a los usuarios a través de correo electrónico o WhatsApp. Con todo, debe precisarse que en caso de que el cobro se efectúe porque la usuaria solicita de manera impresa la historia clínica, el mismo para esta instancia no constituye vulnerador de derechos fundamentales y resulta viable siempre y cuando el valor de la copia no exceda el costo promedio del mercado, pues tal impresión genera un gasto administrativo para la entidad que la tiene bajo su custodia; razones suficientes para determinar que no es procedente la pretensión bajo estudio.

Por último, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la IPS

MEDICUC, por no existir vulneración alguna por parte de estas entidades, ya que se itera, son las EPS's las encargadas de prestar los servicios médicos en salud que requieran sus afiliados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **NINFA RUEDA DE URREA**, identificada con C.C. No. 37.793.196 de Bucaramanga, en lo que toca con la prestación del servicio ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SALUD TOTAL EPS** que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas el a partir de la notificación del presente fallo, **GARANTICE, PRÁCTIQUE E INICIE** en favor de la señora **NINFA RUEDA DE URREA**, identificada con C.C. No. 37.793.196 de Bucaramanga, la **ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA**, tal y como lo ha ordenado su médico tratante el 25 de agosto y 20 de septiembre de 2022, esto es, **CON FRECUENCIA DE 12 DÍAS AL MES** y, las que de dicho tipo continúe prescribiendo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela incoada por **MARIA ISABEL RUEDA DE URREA**, actuando calidad de agente oficioso de **NINFA RUEDA DE URREA**, contra **SALUD TOTAL EPS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **IPS MEDICUC, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ecaca635abdf1e0d4315699b9a3b9292546e4a2597bdeeee47927fff44519**

Documento generado en 27/01/2023 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>